



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 28 de abril del año 2020**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2020-00256-00

Se resuelve la tutela de **ISVI LTDA.** contra **FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, trabajo y mínimo vital.

### **ANTECEDENTES**

1. La accionante reclama el amparo de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados por la accionada al no reembolsar dineros derivados de contrato de prestación de seguridad y vigilancia privada suscrito entre las partes. Agregó que se están viendo afectados las más de dos mil (2000) familias de su personal vinculado, puesto que ese dinero representa la garantía para el pago de acreencias laborales a su cargo.
2. La sociedad accionada manifestó que ISVI LTSA., no ha cumplido los requisitos previstos contractualmente para el reembolso, pero que además de ello, la acción de tutela no es el medio para desatar controversias contractuales, y la empresa carece de legitimación en la causa para invocar la protección de derechos fundamentales de sus trabajadores, de quienes siquiera probó su existencia.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

Respecto de la legitimación en la causa por activa para promover acciones de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que es la correspondencia entre quien promueve el amparo o su representante y el titular del interés directo o derecho fundamental. En cuanto al agente oficioso refiere que se presenta cuando “... (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional...”<sup>1</sup>.

Por otro lado, hay que mencionar que quien promueve la acción de tutela es una persona jurídica, en cuyo caso se ha establecido “...Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos

---

<sup>1</sup> T-511/2017  
CEAM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto. La naturaleza propia de las mismas personas jurídicas, la función específica que cumplen y los contenidos de los derechos constitucionales conducen necesariamente a que no todos los que se enuncian o se derivan de la Carta en favor de la persona humana les resulten aplicables. Pero, de los que sí lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros...”<sup>2</sup>.*

Por ello, para que proceda el amparo de constitucional a favor de una persona jurídica, se ha señalado la necesidad de que esta “(...) sea titular del derecho fundamental invocado; Que el respectivo derecho fundamental esté siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que señale la ley; Que con la vulneración o amenaza del derecho fundamental de la persona jurídica se vulneren o amenacen derechos fundamentales de una persona o grupo de personas naturales. Así, la persona natural podrá reclamar el amparo de sus derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados como consecuencia de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales de la persona jurídica. La procedibilidad de la tutela en estas circunstancias exige, como presupuesto, que el juez verifique, en primer lugar, la titularidad y la vulneración o amenaza del derecho fundamental de la persona jurídica, para luego analizar la relación de causalidad con la titularidad y la vulneración o amenaza del derecho fundamental de la persona natural”<sup>3</sup>

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

**a.-** El 15 de abril del año en curso la entidad ISVI LTDA., solicitó a la empresa FRONTERA ENERGY CORP SUCURSAL COLOMBIA la devolución de dineros retenidos, en desarrollo de las relaciones contractuales que sostienen.

**b.-** Se adjuntó a la solicitud de tutela una relación de los valores retenidos y cuyo reembolso se pretende.

**c.-** En el auto admisorio requirió a la sociedad ISVI LTDA para que precisara y acreditara la razón por la que estaba invocando derechos fundamentales en cabeza de terceros, de ser el caso demostrara la autorización otorgada por estos, o sustentará el motivo de su agencia, ante lo cual, dentro del término concedido guardó silencio.

Analizado lo anterior, se advierte en primer lugar que no se supera el presupuesto de subsidiariedad, en tanto los derechos fundamentales invocados son vida, mínimo vital y

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU.182/98.

<sup>3</sup> Sentencia T-903 del año 2001 reiterada en sentencia T- 385 del año 2013.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

trabajo, respecto de los cuales no ostenta reconocimiento para las personas jurídicas como se explicó anteriormente.

Si pudiera obviarse lo anterior, lo cierto es que como no dio alcance al requerimiento efectuado en el auto admisorio, no le asistiría legitimación en la causa por activa para representar dichas prerrogativas constitucionales en cabeza de empleados, personas de las que ni siquiera precisó sus nombres o probó su vínculo; y mucho menos, demostró la razón de la agencia oficiosa.

Con todo, es claro que se la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para desatar diferencias contractuales<sup>4</sup>, ya que para esto existen vías ordinarias a las cuales pueden acudir los intervinientes del pacto. Ahora bien, aun cuando pudiera pensarse en las circunstancias especiales que afronta la sociedad derivados de la situación de salud pública derivado del Covid-19, que ha derivado en una suspensión de los trámites judiciales, tampoco pudiera pensarse en la acción de tutela como medio de defensa transitorio por las siguientes razones: **a)** la accionante no puede justificar el pago o no de las acreencias laborales a sus empleados exclusivamente con base en un contrato ajeno al vínculo laboral; **b)** no se evidencia que se trate el único medio de ingreso que recibe la empresa para satisfacer sus obligaciones; **c)** según el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del año 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se prolonga solo hasta el 10 de mayo del año 2020, por lo que posterior a esta fecha podrá acudirse para resolver el litigio aquí presentado, de ser el caso, mediante la herramienta jurídica ordinaria.

### DECISIÓN

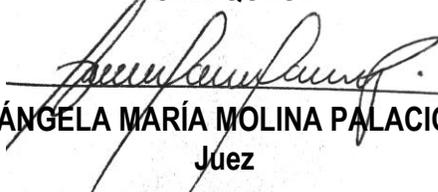
Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA**, por las motivas esbozadas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito -artículo 16 del Decreto 2591 de 1991-, y en caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** En la oportunidad archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO**  
Juez

<sup>4</sup> “La procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa.” Corte Constitucional T – 150 /2016.